

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2022 derivado del diverso UT-A/0215/2022

INSTANCIA VINCULADA:

SUBDIRECCIÓN GENERAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de julio de dos mil veintidós.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Judicial la solicitud tramitada bajo el folio 330030522001130 de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo:

"En la sesión del Pleno celebrada el pasado 24 de mayo de 2022, transmitida en vivo por las distintas plataformas del Canal Judicial, se observó que algunos de los ministros y ministras consumían algunos alimentos y bebidas. En particular, se generó mucha controversia y especulación en redes sociales sobre el contenido de uno de los vasos del Ministro Presidente por su aspecto blanquecino. En virtud de ello se solicita amablemente la siguiente información exclusivamente sobre dicha sesión:

Además de agua, ¿Qué líquido era el que se le sirvió al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea durante la sesión del pasado 24 de mayo de 2022?

Otros datos para su localización: Se adjunta la lugar de uno de los mensajes de redes sociales en que se observa al ministro ingiriendo el liquido sobre el que versa la solicitud: [...]" (sic)

- II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintidos, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia) por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0215/2022.
- III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2367/2022, de seis de junio de dos mil veintidós, el Titular de

la Unidad General de Transparencia solicitó a la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada, en su caso, clasificación y costo de reproducción.

IV. Solicitud de ampliación del plazo. La Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, mediante comunicación electrónica sin número, de catorce de junio de dos mil veintidos, solicito a la Unidad General de Transparencia, una prórroga para dar respuesta a la información requerida.

Al efecto, la Unidad General de Transparencia mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2525/2022** de dieciséis de junio del año en curso, indicó que el plazo ordinario de respuesta permite emprender gestiones adicionales, por lo que solicitó a la instancia vinculada remitiera su respuesta y, en su caso, enviara la información requerida, a más tardar, el **veinte de junio del año en curso**.

- V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintidós de junio de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la solicitud de información materia de análisis de este expediente.
- VI. Presentación de informe. Por oficio electrónico DC/1279/2022, remitido el veintinueve de junio de dos mil veintidos, la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, informó lo siguiente:
 - En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de la información solicitada, le informo que, en las atribuciones reglamentarias y en las funciones -genéricas y específicas- de esta Subdirección General, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar un registro en el cual consten las bebidas que se proporcionan a las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal durante las sesiones que celebran.

Por ello y considerando que la información solicitada con ese nivel de especificidad no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos otorgan a esta Subdirección General,



tampoco surge obligación de contar o conservar la misma y debe considerarse inexistente.

Sin demérito de lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad, le informo que durante el desarrollo de las sesiones se ofrecen a las Ministras y los Ministros agua natural, agua mineral, refrescos, bebidas proteínicas, café y té. Además, le comparto que el pasado 2 de junio, el Ministro Presidente realizó una publicación en la red social Twitter donde se refirió al tema planteado en la solicitud y que se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico: https://twitter.com/ArturoZaldivarL/status/1532433250450214912?cxt=HHwWgMCo8YH7pcQqAAAA

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2766/2022 de treinta de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo que se realizó mediante comunicación electrónica CT-304-2022 de uno de julio de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de

la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. En la solicitud se requiere se informe además de agua, qué liquido era el que se le sirvió al Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea durante la sesión del pasado veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En respuesta a la solicitud, la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia informa que acorde con las atribuciones y funciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos le otorgan, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar con el nivel de detalle solicitado, un registro en el cual consten las bebidas que se proporcionan a las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal durante las sesiones que celebran, por lo cual considera que es inexistente.

No obstante, indica que durante el desarrollo de las sesiones se ofrecen a las Ministras y los Ministros agua natural, agua mineral, refrescos, bebidas proteínicas, café y té.

Asimismo, refiere que el pasado dos de junio del año en curso, el Ministro Presidente realizó una publicación en la red social Twitter donde se refirió al tema planteado en la solicitud y que se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico:

https://twitter.com/ArturoZaldivarL/status/1532433250450214912?cxt=HHwWg MCo8YH7pcQqAAAA

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información solicitada, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.



En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

En el caso concreto, la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, al formar parte de la estructura orgánica de la referida Secretaría General², la cual tiene como una de sus atribuciones la de coordinar la prestación de comedores en la Suprema Corte, conforme al artículo 9, fracción IX³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

^(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

[&]quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

[&]quot;Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

[&]quot;Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

² Como se advierte del siguiente vinculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_org/2022-05/SGP-EO-31mar2022.xlsx

³ "Artículo 90. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

^[...]

IX. Coordinar la prestación de los servicios médicos y de comedores en la Suprema Corte; [...]"

Sin embargo, acorde a sus atribuciones, no posee bajo su resguardo algún documento que concentre la información referida al inicio de este apartado, en los términos específicos planteados por la persona solicitante, ni la obligación de generar el registro de las bebidas que cada Ministro y Ministra consume durante las sesiones celebradas por este Alto Tribunal; no obstante, que la instancia vinculada indica, que generalmente se les ofrece a los Ministros y Ministras durante el desarrollo de las sesiones, agua natural, agua mineral, refrescos, bebidas proteínicas, café y té.

Por tanto, se estima correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa interna, la instancia a la que se requirió, es la que podría contar con la información solicitada; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento solicitado conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General⁵, puesto que no se advierte de disposición alguna, la obligación de realizar un registro de los alimentos y bebidas que cada Ministro y Ministra consume durante el desarrollo de las sesiones celebradas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, la sesión de veinticuatro de mayo pasado.

Por último, exclusivamente a título de orientación, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que, haga de conocimiento a la persona

⁴"**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;(...)"

⁵ "(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y(...)"



solicitante que generalmente se les ofrece a los Ministros y Ministras durante el desarrollo de las sesiones, agua natural, agua mineral, refrescos, bebidas proteínicas, café y té; asimismo, deberá hacer del conocimiento la liga electrónica que proporciona la instancia vinculada⁶, a través de la que se aprecia que el pasado dos de junio del año en curso, el Ministro Presidente realizó una publicación en la red social Twitter donde se refirió al tema planteado en la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

⁶ https://twitter.com/ArturoZaldivarL/status/1532433250450214912?cxt=HHwWgMCo8YH7pcQqAAAA

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del seis de julio de dos mil veintidós."